



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00221-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA AYDA GLORIA ORTEGA DEL CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

- Mediante comunicación del 24 de noviembre de 2021 el apoderado de la ejecutada solicitó la corrección del valor de la conciliación en la parte resolutive de la providencia del 20 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Revisado el expediente se encuentra que:

El Comité de conciliación mediante acta No. 2393 del 19 de marzo de 2020 recomendó reconocer y pagar a la actora las suma de \$ 1.384.808.41, conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

En el acta No. 320-2020 del 20 de octubre de 2020, mediante la cual este Despacho aprobó la formula conciliatoria presentada por las partes, se incurrió en error al transcribir la suma de 1.354.808.41 cuando el valor de la conciliación correspondía la suma de \$ 1.384.808.41.

CONSIDERACIONES

En efecto, el articulo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, el error en el que incurrió el Despacho en la transcripción de la suma conciliada, en la parte resolutive de la providencia del 20 de octubre de 2020, le es aplicable la norma en cita. Así, se logra la coherencia entre la parte motiva y la resolutive de dicha decisión, y se ajusta el monto conciliado a lo señalado por el comité conciliación de la entidad y a lo acordado por las partes en la audiencia del 20 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del acta 320 de 2020 del 20 de octubre de 2020 el cual quedara del siguiente tenor:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Elena Ayda Gloria Ortega del Castillo y la UGPP, en cuantía de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS Y CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.384.808.41)** por concepto intereses moratorios generados por el pago tardío de una providencia judicial.

La anterior suma deberá ser pagada dentro de los 2 meses siguientes a la aprobación judicial de la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

¹ Notificado por el Estado Electrónico del 21 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759dca5813e4eb8c89616f23f707d6154839f0600c2be5dbe0ecd6b619182392**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00304-00*
ACCIONANTE: *NANCY JULIETH ROJAS LEON*
ACCIONADOS: *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Mediante sentencia del 5 de febrero de 2020, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, y condenó en costas por un valor de \$877.803 M/CTE a la parte demandada.

En providencia del 25 de marzo de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de \$877.803M/CTE a cargo de la entidad demandada y a favor de NANCY JULIETH ROJAS LEON

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a5678d6b6e2af14316217cb09740c701203af88becc8f92f76556c4516a5b8**
Documento generado en 18/02/2022 02:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00356-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ MARINA VARGAS ROJAS
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia de febrero 6 de 2020, este juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

En providencia de mayo 6 de 2021, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de mayo 6 de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 21 de febrero de 2022.

Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1baa34471bc34fe116ac05c8fe570d74416d3ea8558b6a1730ef98214be341**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD*
RADICADO No.: *11001-3335-012-2018-00044-00*
ACTOR: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*
ACCIONADO: *ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS*

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 24 de septiembre de 2020 (f. 65) se ordenó nombrar curador ad litem para que ejerza la defensa judicial de la demandada. Para el efecto, el Despacho designa a los siguientes profesionales del derecho:

Orden en lista	No. de Tarjeta Profesional	Nombre	Identificación	Dirección	Teléfono de contacto
1	335.405 del CSJ	SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ	1.015.455.130	Carrera 8 No. 11-39 de Bogotá	606
2	335.431 del CSJ	IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA	1.030.630.630	Carrera 11 No. 69-37 de Bogotá	3175670
3	335 439 del CSJ	DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO	1.098.741.187	Calle 41 No. 13-08 de Bogotá	01800091111 9

En providencia del 01 de julio de 2021 (f. 69) Se nombra a la abogada SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ, en calidad de curador ad litem de la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS.

El día 20 de octubre de 2021 se remite vía correo electrónico comunicación a la abogada SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ informando nombramiento como curador Curador Ad litem y concediéndose término de 3 días para dar respuesta.

El 21 de octubre de 2021 la doctora SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ radicó memorial donde informa la imposibilidad de aceptar el cargo, acreditando estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Por lo anterior, este despacho procederá aceptar la excusa presentada por la abogada SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ conforme lo indica el Artículo 48 del código general del proceso que señala:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...).

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar al siguiente de la lista

Artículo 49 dispone que:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:***

PRIMERO: *ACEPTAR la excusa presentada por la abogada SARA ALEJANDRA SANTANA GUTIERREZ, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Nombrar a la abogada IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA, en calidad de curador ad litem de la señora ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS. El auxiliar restante conservará el turno de nombramiento en la lista*

Se le concede el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, para que se pronuncie conforme a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO: *Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas al auxiliar antes designado. Comuníquesele el nombramiento, y la citación para realizar la notificación personal de la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 21 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfa060988cc6ca7f5f0f7f39389f94b27f660985f5bcfefdb6ecb4e728baf7a**
Documento generado en 18/02/2022 02:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTASECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2018-00087-00*
ACCIONANTE: *FRANCISCO JAVIER BARRAGAN GUARNIZO*
ACCIONADO: *LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de abril 8 de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A” resolvió confirmar el auto de octubre 16 de 2019, por medio del cual este Juzgado declaró no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso.

El expediente fue remitido por el Tribunal con el oficio No. 069 de junio 21 de 2021 e ingresó al Despacho el 29 de octubre de 2021.

Revisada la página de la rama siglo XXI, se observa que por un error involuntario la actuación registrada el 29 de octubre de 2021, se ingresó el expediente al Despacho para “liquidar costas”, cuando lo procedente era seguir con el trámite del proceso.

No obstante, advirtiendo el error y por economía procesal, el Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Obedecer y Cumplir con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “A” en auto de 8 de abril de 2021, proferido.

SEGUNDO. Por secretaría Corregir la actuación registrada en la página de la Rama Judicial siglo XXI del 29 de octubre de 2021. registrando el ingreso al despacho para continuar con el trámite correspondiente

TERCERO: *Fijar fecha para audiencia inicial el 10 de marzo de 2022 a las 10:00 am*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO de 21 de febrero de 2022.

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039afc9396124131589780ca4c08a3c7063e0cd4ddd8a00657452a5a078faec**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00335-00*
ACCIONANTE: *LUZ AMPARO CLAVIJO ROMERO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Mediante sentencia del 20 de agosto del 2020, este Juzgado accedió las pretensiones de la demanda, y no condenó en costas.

En providencia del 23 de junio de 2021, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 DE FEBRERO DEL 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df87edef9b6267e997f1c2230186814b95a595682922d5486fd5ad0e339516d3**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO N° *11001-3335-012-2018-00428-00*
DEMANDANTE: *ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante sentencia del 29 de octubre del 2020, este Juzgado negó a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante en por un valor del 10% de un SMMLV¹, que corresponde a \$87.780 M/CTE.

En providencia del 10 de junio de 2021, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y, se abstuvo de condenar en costas en esa instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de \$87.780 M/CTE a cargo de la demandante ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ y a favor de entidad demandada.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

¹ Salario mínimo mensual legal vigente.

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6501d6be6e72e722cde87ff6750ca5072e2c06d242cb6f4dd5e982331af71a4**
Documento generado en 18/02/2022 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00404-00*
DEMANDANTE: *DAMARIS MORENO CORDOBA*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **DAMARIS MORENO CORDOBA** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (ff. 39 y 40).*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 08 de noviembre de 2018 (ff. 12 y 13). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 08 de noviembre de 2018 la Secretaría de Educación de Distrital de Bogotá no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2015, calculada sobre 91 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$3.176.352; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (f. 47).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (ff. 39 - 40).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

DAMARIS MORENO CORDOBA CC. 54.258.443				
VINCULACIÓN LABORAL				
Labora: desde el 02 de abril de 2014- Hasta 03 de agosto de 2015(f. 15)				
Cargo Desempeñado: Docente (f. 15)				
Asignación básica para calcular la sanción: \$1.163.352 (f. 15vto)				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITVAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
25 de noviembre de 2015. Rad N°2015-CES-069327 (f.15)	N°0484 de 05 de febrero de 2016 (ff. 15 y 16)	10 de junio de 2016 (f. 17)	08 de noviembre de 2018 Rad. E-2018-171002 (f. 12)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 21 de mayo de 2019 – N° SIGDEA E-2019-294130 (f. 18)				
Fecha de Audiencia fallida: 12 de agosto del 2019 (ff. 39-40)				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 16 de septiembre de 2019 (f. 20)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°0484 de 05 de febrero de 2016 (ff. 15 y 16), y la propuesta conciliatoria (f. 47):

- a. La **asignación básica** con la que se utilizó para la conciliación fue de **\$1.163.499**. Suma que fue indicada por el demandante en su escrito de demanda. De manera que aunque no se aporta la certificación de salarios para el año 2016, el Despacho respetará el acuerdo al que llegaron las partes, por tratarse de derechos de libre disposición.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	26 de noviembre de 2015 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (25 de noviembre de 2015. Rad N°2015-CES-069327 (f.15))	18 de diciembre de 2015
<u>10 de ejecutoria</u>	18 de diciembre de 2015	05 de enero de 2016
<u>45 para el pago</u>	05 de enero de 2016	9 de marzo de 2016

- c. La mora se produce **desde el 9 de marzo de 2016 hasta el 10 de junio de 2016**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el comprobante de pago a las cesantías parciales expedida por el banco BBVA del 20 de junio de 2016, para un total de **91 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
21 días del mes de marzo de 2016	91
30 días del mes de abril de 2016	
30 días del mes de mayo de 2016	
10 días del mes de junio de 2016	

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

es, para el caso de la actora el del año 2016 (f. 15).

SALARIO 2015	SALARIO DIARIO 2015	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$1.163.499	\$38.783	91	\$3.529.280

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (f. 34)
\$3.529.280	<u>\$ 3.176.352</u>

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **9 de marzo de 2016**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **8 de noviembre de 2018** (f. 12). Finalmente, presentó la demanda el **16 de septiembre de 2019** (f. 20). Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 (f. 34)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en audiencia inicial, entre la apoderada de la señora **DAMARIS MORENO CORDOBA**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en cuantía **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEISTRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 3.176.352)** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 9 de marzo de 2016 hasta el 10 de junio de 2016. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,⁶

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b89b023143bd60971a0e8b2b474d9280388d829cc06a50116f41bec89ebfa**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00431-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a verificar el acuerdo de conciliación celebrado entre el apoderado del señor **SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO** y la apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la audiencia inicial, etapa de conciliación, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 06 de septiembre de 2021.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 08 de febrero de 2019 (Archivo N°1 F. 14). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 08 de febrero de 2019 la Secretaría de Educación del Distrito no dio respuesta de fondo, y por lo tanto operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 06 de septiembre de 2021, mientras se adelantaba audiencia inicial. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo acatando el mandato legal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Por ello, decidió reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2017, calculada sobre 120 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$6.367.860; valor que se cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (Archivo N° 1, f. 67).

La apoderada de la parte demandante aceptó el acuerdo.

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Fuente: sentencia de unificación

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO CC. 79.987.507					
VINCULACIÓN LABORAL					
Labora: desde el 06 de julio de 2015 (f.9)					
Cargo Desempeñado: Docente Departamental (Archivo N°1. f. 9)					
Asignación básica para el 2017: \$1.768.850 (Archivo N°1. f.70)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA
13 de junio de 2017. Rad. 2017-CES-4449764 (Archivo N°1. f. 9)	N° 001906 de 27 de noviembre de 2017. (Archivo N°1. ff. 9-11)	05 de diciembre de 2017 (Archivo N°1. f. 12)	25 de enero de 2018. (Archivo N°1. F. 23)	08 de febrero de 2019 Rad. 2019022826 (Archivo N°1. ff. 14-16)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL					
Fecha de Radicado: 05 de julio de 2019 – N° 398795(098-19) (Archivo N°1. f. 17)					
Fecha de Audiencia fallida: 20 de septiembre de 2019 (Archivo N°1. f. 17)					
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN					
El 04 de octubre de 2019 (Archivo N°1. f. 1)					

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N° 001906 de 27 de noviembre de 2017 (Archivo N°1. ff. 09-11), la propuesta conciliatoria (Archivo N°1, f. 67) y el desprendible de pago del año 2018 allegado por el actor (Archivo N°1, f. 70) y

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante para el año **2017** corresponde al valor de **\$1.768.850**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	14 de junio de 2017 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Rad. 2017-CES-4449764 del 13 de junio de 2017 (Archivo N°1. f. 9))	07 de julio de 2017
<u>10 de ejecutoria</u>	10 de julio de 2017	24 de julio de 2017
<u>45 para el pago</u>	25 de julio de 2017	27 de septiembre de 2017

- c. La mora se produce **desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018**, día anterior al pago de las cesantías.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL, DÍAS
---------------------------	-------------

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

3 días del mes de septiembre de 2017 30 días del mes de octubre de 2017 30 días del mes de noviembre de 2017 30 días del mes de diciembre de 2017 24 días del mes de enero de 2018	117
--	------------

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso del actor el del año 2017 (Archivo N°1. F. 70).

SALARIO 2017	SALARIO DIARIO 2017	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$1.768.850	\$58.962	120	\$7.075.400

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (Archivo N°1. f. 67)
\$7.075.400	\$ 6.367.860

Para el Despacho, el total de días de mora para el año 2017 son **117** y no 120 como lo señala la entidad. Sin embargo, aprobará la conciliación por considerar que la diferencia económica de **\$159.197** no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Ello si se tiene en cuenta que la entidad cancela solo el 90% del monto total, un (01) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, no operó la prescripción porque la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el 28 de septiembre de 2017. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el 08 de febrero de 2019 Rad. 2019022826 (Archivo N°1. ff. 14-16). Finalmente, presentó la demanda el 04 de octubre de 2019. Comoquiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicialmente y la obligación está a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio (Archivo N°1. f. 67).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales al convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en audiencia inicial, entre la apoderada del señor **SERGIO EDUARDO GUERRERO NIÑO** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cuantía de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.367.860)** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 28 de septiembre de 2017 hasta el 24 de enero de 2018. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expedir copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶,

GFPM

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

⁶ NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO DEL 21 DE FEBRERO DEL 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5105742063e2e5a14fde4b614790d1dfab1c4a63db80219d70f7e8c8dcd05326**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2019-00433-00*
ACCIONANTE *JACQUELINE RODRÍGUEZ*
ACCIONADA: *CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR*

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se comisionó a los Juzgados Administrativos de Barranquilla con el fin de brindar acompañamiento y soporte para la recepción de los testimonios de los señores Alexander Herrera, Edgar Campo y Gladys Córdoba, de tal manera que se garantizara la espontaneidad y privacidad de las declaraciones.

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante auto de 11 de enero de 2022 resolvió auxiliar el Despacho Comisorio y fijó fecha el 25 de enero de 2022 a las 2:00 p.m. para la recepción de los testimonios. Posteriormente, mediante auto de 19 de enero de 2022 se reprogramó la diligencia y se fijó para el 08 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.

Llegada la fecha y hora para la realización de la diligencia, la Secretaría del Juzgado Once Administrativo de Barranquilla se comunicó con este Despacho a fin de informar que ya estaban conectados, pero no aparecía la conexión del Despacho.

Este juzgado pidió el link para poderse conectar. Comoquiera que el enviado no funcionaba, se solicitó un link nuevo con el cual tampoco se logró la conexión.

Dado que se hace necesaria la recepción de estos testimonios, se solicitará al Juzgado Once Administrativo de Barranquilla la reprogramación de la diligencia, haciendo la salvedad de que esta la puede realizar cualquier miembro del Despacho pues lo que se requiere es que, además de la facilitación de los medios tecnológicos, se brinde un acompañamiento garantizando la espontaneidad y privacidad a las declaraciones.

Por lo anterior se dispone:

- 1. Solicitar al Juzgado Once Administrativo de Barranquilla la reprogramación de la diligencia de recepción de los testimonios de los señores Alexander Herrera, Edgar Campo y Gladys Córdoba.*
- 2. **REPROGRAMAR** la audiencia de alegaciones y juzgamiento del día 02 de marzo de 2022 a las 10:30 A.M. y fijar como nueva fecha el 04 de abril de 2022 a las 02:30 P.M.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

GFPM

¹ Notificación por Estado Electrónico Web del 21 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a2ef70b6146b4ab582a747c5653c58472d1024ca99cfaa125f0aa1213556ab**
Documento generado en 18/02/2022 02:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00471-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

*Procede el Despacho a verificar la conciliación celebrada entre el apoderado de la señora **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS** y la apoderada de la **NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la audiencia celebrada ante este Despacho Judicial el pasado 15 de septiembre de 2021.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 09 de mayo de 2019 (Archivo N°1 F. 24). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías parciales.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 09 de mayo de 2019 la Secretaría de Educación del Distrito no otorgó respuesta de fondo, sino que se limitó a remitir la petición a la Fiduprevisora. Situación que genera silencio administrativo (artículo 164, numeral 1, literal d.)

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado el 15 de septiembre de 2021, mientras se adelantaba audiencia inicial. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo acatando el mandato legal del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Por ello, decidió reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2019, calculada sobre 24 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$2.913.541,60; valor que se cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial.

El apoderado de la parte demandante aceptó el acuerdo.

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Fuente: sentencia de unificación

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS CC. 51.552.402					
VINCULACIÓN LABORAL					
Laboró: desde el 08 de febrero de 1993 (Archivo N°1. f. 19) Cargo Desempeñado: Docente Distrital (Archivo N°1. f. 19) Asignación básica para el 2018: \$3.641.927,00 (Archivo N° 29)					
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS PARCIALES	NOTIFICACIÓN ACTO DE CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN SANCIÓN MORA
03 de diciembre de 2018. Rad. 2018-CES-676144 (Archivo N°1. f. 19)	N° 1596 de 01 de marzo de 2019. (Archivo N°1. ff. 19-21)	07 de marzo de 2019 (Archivo N°1 f. 21)	08 de abril de 2019. (Archivo N°1. f. 23)	09 de mayo de 2019 Rad. E-2019-79917 (Archivo N°1. f. 24)	Sin respuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL					
Fecha de Radicado: 15 de agosto de 2019 – N° 486737 (Archivo N°1. f. 26) Fecha de Audiencia fallida: 18 de octubre de 2019 (Archivo N°1. ff. 27 y 28)					
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN					
El 30 de octubre de 2019 (Archivo N°1. f. 1)					

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N°1596 de 01 de marzo de 2019 (Archivo N°1. ff. 10-15), la propuesta conciliatoria (Archivo N°1, f. 190) y las pretensiones del demandante (Archivo N°1, f. 13):

- a. Se observa que la **asignación básica** devengada por el convocante para el año **2018** corresponde al valor de **\$3.641.927,00**.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	04 de diciembre de 2018 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (Rad. 2018-CES-676144 (Archivo N°1. f. 19))	24 de diciembre de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	26 de diciembre de 2018	10 de enero de 2019
<u>45 para el pago</u>	11 de enero de 2019	14 de marzo de 2019

- c. La mora se produce **desde el 15 de marzo de 2019** hasta el **07 de abril de 2019**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en la certificación contentiva de la fórmula conciliatoria aportada por el Ministerio de Educación

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

Nacional. (Archivo N°1. f. 67).

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL, DÍAS
17 días del mes de marzo de 2019 7 días del mes de abril de 2019	23

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada en el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso del actor, el del año 2019. Sin embargo, las partes conciliaron tomando el salario del año 2018. El Despacho respetará el acuerdo al que llegaron, teniendo en cuenta que se trata de un derecho de libre disposición y que el demandante elevó sus pretensiones sobre dicho salario (Archivo N°1. ff.22 y 194)

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.641.927	\$121.397,56	24	\$2.913,541

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (Archivo N°1. f. 71)
\$2.913,541	<u>\$ 2.622.187,44</u>

Para el Despacho, el total de días de mora para el año 2019 son **23** y no 24 como lo señala la entidad. Pero aprobará la conciliación por considerar que la diferencia económica de **\$ \$109.258** no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Ello si se tiene en cuenta que la entidad cancela solo el 90% del monto total, un (01) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, no operó la prescripción porque la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el desde el 15 de marzo de 2019. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el 09 de mayo de 2019 Rad. E-2019-79917 (Archivo N°1. f. 24). Finalmente, presentó la demanda el 30 de octubre de 2019. Comoquiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicialmente y la obligación está a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio (Archivo N°1. ff. 67, 72 y 73).

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para su patrimonio. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales al demandante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en audiencia inicial, entre el apoderado de la señora **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ VARGAS**, y la entidad **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en cuantía de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.622.187,44)** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 15 de marzo de 2019 hasta el 07 de abril de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁶

⁵ Artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

⁶ NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRONICO DEL 21 DE FEBRERO DEL 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c44e3a37d77860a1681a6c9fabd36086162a3827fc12d3457d2290d0a0b8e8**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00483-00*
DEMANDANTE: *LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (ff. 36 y 37).*

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria, calculada sobre la asignación básica de \$3.641.927 y sobre 50 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$5.462.890,50; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (f. 34). La parte actora aceptó los anteriores términos.

Observa este despacho, que dentro del expediente no se aportó certificado con asignación básica del año 2018, año en el cual se causa la mora. Que dentro de la Resolución 10845 del 23 de octubre de 2018, se reporta como asignación básica para el año 2016 el valor de \$3.933.281, suma que es mayor a la asignación básica tomada como base para la propuesta conciliatoria.

En ese orden de ideas, considera esta censora que no es viable aprobar la conciliación pues resulta lesiva para el patrimonio del demandante. No obstante, por tratarse de derechos de libre disposición, podrá este, en el término de ejecutoria de esta providencia, confirmar su interés de conciliar a pesar de lo observado por el Despacho.

*Por lo anterior se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia inicial, precisando a **la entidad que puede presentar nueva fórmula conciliatoria**, efectuando las correcciones correspondientes.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación judicial realizada ante este Despacho en audiencia de 29 de septiembre de 2019, entre el apoderado de la señora **LIGIA VIRGINIA JIMENEZ BERNAL** y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

SEGUNDO: procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **04 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 AM.**

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO DEL 21 DE FEBRERO DEL 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6583d66ce7bceb138f7e35785946dbb807601beffc1de412ec9165f897e6de55**
Documento generado en 18/02/2022 02:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2019-00484-00*
DEMANDANTE: *JHON FREDY POVEDA*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **JHON FREDY POVEDA** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho Judicial el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (ff. 34-36).*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 19 de octubre de 2018 (ff. 13 y 14). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías definitivas.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 19 de octubre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó fórmula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2015, calculada sobre 161 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$6.255.062; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (f. 47).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (f. 36).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses **de 30 días** por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

Jhon Fredy Poveda Ruiz CC. 80.904.702				
VINCULACIÓN LABORAL				
Labora: desde el 17 de septiembre de 2014- Hasta 01 de octubre de 2015(f. 16)				
Cargo Desempeñado: Docente (f. 16)				
Asignación básica para calcular la sanción: \$1.295.044 (f. 16)				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
01 de diciembre de 2015.	N°1280 de 29 de febrero de 2016 (ff. 16 y 17)	26 de agosto de 2016 (f. 18)	19 de octubre de 2018 Rad. E-2018-159465 (f. 13)	Sin respuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 23 de julio de 2019 – N° SIGDEA E-2019-429899/174 (ff. 19-21)				
Fecha de Audiencia fallida: 01 de octubre de 2019 (ff. 19-21)				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 12 de noviembre de 2019 (f. 22)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignado en el acto administrativo N° 1280 de 29 de febrero de 2016 (ff. 16 y 17), y la propuesta conciliatoria (f. 33):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante y sobre la que se realiza la conciliación que corresponde al valor de **\$1.295.044**. No obra en el expediente certificado salarial, sin embargo dicha suma es señalada por la parte actora en sus pretensiones como valor del salario y la misma se registra en la resolución que ordena el pago de las cesantías definitivas en el año 2015.
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta que el acto de reconocimiento de las cesantías, fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	02 de diciembre de 2015 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (01 de diciembre de 2015)	24 de diciembre de 2015
<u>10 de ejecutoria</u>	24 de diciembre de 2015	12 de enero de 2016
<u>45 para el pago</u>	12 de enero de 2016	15 de marzo de 2016

- c. La mora se produce **desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el extracto de intereses a las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. del 7 de diciembre de 2018, para un total de **160 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
15 días del mes de marzo de 2016	160
30 días del mes de abril de 2016	
30 días del mes de mayo de 2016	
30 días del mes de junio de 2016	
30 días del mes de julio de 2016	
25 días del mes de agosto de 2016	

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías parciales, se calcula sobre el salario básico al momento de su causación, esto es, para el caso de la actora el del año 2015 (f. 16). La accionada lo calculó sobre 161 días. Sin embargo, esta mínima diferencia representa un valor menor a cincuenta mil pesos, lo cual no resulta lesivo a los intereses de la entidad.

SALARIO 2015	SALARIO DIARIO 2019	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$1.295.044	\$43.168	161	\$6.950.069

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta los siguientes elementos:

VALOR SANCIÓN MORATORIA AL 100%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria (f. 34)
\$6.950.069	\$ 6.255.062

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **15 de marzo de 2016**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **19 de octubre de 2018** (f. 13). Finalmente, presentó la demanda el **12 de noviembre de 2019** (f. 22). Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 (f. 33)

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",

RESUELVE

PRIMERO: *Aprobar* la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en audiencia inicial, entre la apoderada del señor **JHON FREDY POVEDA RUIZ**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en cuantía **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$6.255.062)** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 25 de agosto de 2016. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

QUINTO: **Archivar** las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,⁶

⁶ Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e92605b2361eb8db36502f30559a4554c9f1d73a4e80b04d5b596f4fd3c18a**
Documento generado en 18/02/2022 02:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESOS: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 180 del CPACA y por remisión de los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, además de lo ordenado expresamente en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	HORA
<u>11001-3335-012-2020-00165-00</u>	AYDEE PALACIO MENDOZA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	martes, 1 de marzo de 2022	2:30:00 p. m.
<u>11001-3335-012-2020-00168-00</u>	FRANCY YANETH ARIAS MARTINEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE	miércoles, 2 de marzo de 2022	2:30:00 p. m.
<u>11001-3335-012-2020-00196-00</u>	VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	jueves, 3 de marzo de 2022	2:30:00 p. m.
<u>11001-3335-012-2015-629-00</u>	NELLY SOFIA VALENZUELA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	lunes, 7 de marzo de 2022	2:30:00 p. m.
<u>11001-3335-012-2020-00185-00</u>	GONZALO CAMILO DELGADO RAMOS	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH	martes, 8 de marzo de 2022	2:30:00 p. m.
<u>11001-3335-012-2020-00205-00</u>	EDWARD MAURICIO ABRIL LOZANO	HOSPITAL MARIO GAITAN YAGUAS DE SOACHA CUND.	miércoles, 9 de marzo de 2022	2:30:00 p. m.
<u>11001-3335-012-2020-00258-00</u>	CARLOS ANDRES MENDEZ HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	jueves, 10 de marzo de 2022	2:30:00 p. m.
<u>11001-3335-012-2020-00201-00</u>	JOHN WILLIAM MORALES CAVIEDES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	viernes, 11 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00131-00</u>	JUAN JACOBO ANDRES VILLAMIZAR PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA	martes, 15 de marzo de 2022	10:00:00 a.m

<u>11001-3335-012-2020-00169-00</u>	JOSE JESUS CORZO VELOZA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	miércoles, 16 de marzo de 2022	08:30:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00158-00</u>	JOSEFINA HERRERA BERMUDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	jueves, 17 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00175-00</u>	MAURICIO CUBIDES CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	jueves, 17 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00215-00</u>	JUDITH GARZON MENDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 17 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00170-00</u>	NUBIA ESPERANZA SUAREZ ROCHA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	miércoles, 23 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00273-00</u>	NUBIA STELLA CONDE QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	miércoles, 23 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00216-00</u>	COLOMBIA LEDEZMA LUCUMI	FONCEP	martes, 29 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00225-00</u>	NELLY RODRIGUEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	miércoles, 30 de marzo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00190-00</u>	VICTOR MANUEL LONDOÑO ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	martes, 5 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00197-00</u>	ELSI ACUÑA FORERO	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO	miércoles, 6 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00172-00</u>	BERNARDO ANTONIO MONTALVO GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	jueves, 7 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00174-00</u>	HENRY NELSON VILLAMIL CASTIBLANCO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	jueves, 7 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00176-00</u>	JOSE LUIS LOZANO MONTOYA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	jueves, 7 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00240-00</u>	JOSE ANSELMO GUANEME	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	martes, 19 de abril de 2022	10:00:00 a.m

<u>11001-3335-012-2020-00296-00</u>	IVAN SANCHEZ ALMONACID	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	miércoles, 20 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00227-00</u>	ADONAI BASTO RUEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 21 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00228-00</u>	HILDA LIGIA NIÑO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 21 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00231-00</u>	DORA YANETH CORDERO GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 21 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00238-00</u>	LUZ STELLA CASTAÑEDA AGUIRRE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 21 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00256-00</u>	GUILLERMO ANGARITA BUENO	UGPP	martes, 26 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00304-00</u>	RICARDO MENDOZA RICO	PONAL-CASUR	miércoles, 27 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00341-00</u>	MARIA SARELA REYES DE RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 28 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00242-00</u>	ABEL RIOS VALENCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 28 de abril de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00268-00</u>	ELIANNE KATERINE GAITAN SERRANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	martes, 3 de mayo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00235-00</u>	NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 5 de mayo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00317-00</u>	ESPERANZA LAGUADO BUENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	jueves, 5 de mayo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00278-00</u>	EDWIN HUGO CHAPARRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	jueves, 5 de mayo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00177-00</u>	EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDADA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	miércoles, 12 de mayo de 2021	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00178-00</u>	ELKIN DARIO ESCOBAR DORIA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	miércoles, 12 de mayo de 2021	10:00:00 a.m

<u>11001-3335-012-2020-00180-00</u>	CARLOS ANDRES LAYTON RONCANCIO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	miércoles, 12 de mayo de 2021	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00181-00</u>	FABIAN MOTIEL COLLAZOS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	jueves, 19 de mayo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00182-00</u>	PABLO ELIAS AMORTEGUI ZANABRIA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	jueves, 19 de mayo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00183-00</u>	JOSE GILBERTO CARDONA TAVEVA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	jueves, 19 de mayo de 2022	10:00:00 a.m
<u>11001-3335-012-2020-00277-00</u>	OLIVERIO RODRIGUEZ VARGAS	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	jueves, 19 de mayo de 2022	10:00:00 a.m

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Notificación por Estado Electrónico Web del 21 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbadab581d8c6c8353380cdc3ab99fa9fa77bd2b42f1c0d393144f145b4b4b5**
Documento generado en 18/02/2022 02:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**